

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 756**

17 de noviembre de 2017

Presentado por *el señor Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de eximir a los municipios de presentar certificaciones de deuda de agencias gubernamentales o del pago de cualquier deuda que haya sido impugnada, como requisito para recibir cualquier asignación, transferencia o subvención de fondos o servicios de cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del gobierno estatal; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Comúnmente, los municipios se ven imposibilitados de recibir cualquier asignación, transferencia o subvención de fondos o servicios de cualquier agencia, corporación pública o instrumentalidad del gobierno estatal porque se les requiere proveer certificaciones negativas de deuda de distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico.

Como es de conocimiento público, los municipios, al igual que la gran mayoría de los componentes de nuestra sociedad, han sido impactados negativamente por la crisis económica que ha azotado a nuestra Isla por las pasadas dos décadas. Esto provoca que para ser eficientes tengan que aprovechar al máximo los recursos disponibles. En muchas instancias, los ayuntamientos tienen que determinar cuáles responsabilidades pueden pagar en determinado mes, y dejar otras pendientes de pago.

A consecuencia de lo anterior, aún aquellos municipios con relativa solvencia económica pueden revelar balances negativos en sus cuentas por pagar de un momento a otro. Por tanto, si ese momento coincide con la instancia donde recibirán alguna asignación, transferencia o

subvención de fondos o servicios de cualquier ente gubernamental, ésta podría verse afectada si se les requiere certificar las deudas con las distintas agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades gubernamentales. Similar situación ocurre cuando se les exige realizar un pago de alguna obligación con determinada agencia, a pesar de que pueda existir alguna controversia sobre la existencia de la deuda o el monto de la misma. En fin, el efecto práctico en ambas instancias es que la capacidad del municipio para recibir las asignaciones, transferencias, subvenciones de fondos o servicios se vea afectada.

En virtud de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente prohibir a las entidades gubernamentales requerirle las referidas certificaciones a los municipios como requisito para el desembolso de dinero o la prestación de servicios. De esta manera, la determinación de cómo utilizar los fondos disponibles de los municipios queda en aquellos funcionarios que fueron electos por el Pueblo, pues son ellos quienes conocen de primera mano las necesidades de los ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.- Se añade un nuevo párrafo (b)(6) al Artículo 1.006 de la Ley 81-1991, según  
2        enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, para que lea  
3        como sigue:

4        “Artículo 1.006.- Principios Generales de Autonomía Municipal

5        (a) ...

6        (b) Se reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de promover  
7        la autonomía de los gobiernos municipales manteniendo un balance justo y equitativo  
8        entre la asignación de recursos fiscales y la imposición de obligaciones económicas.

9        Para asegurar el cumplimiento de la política pública contenida en este inciso:

10       (1) ...

11       ...

1        *(6) Ninguna agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto*  
2        *Rico podrá exigir a los municipios cualquier certificación de deuda como requisito para*  
3        *transferirle, asignarle u otorgarle cualquier subvención de fondos o proveerle un*  
4        *servicio. Tampoco podrán requerir a los municipios el pago de una deuda si la misma fue*  
5        *impugnada por estos.*  
6        *...”*

7        Artículo 2.- Toda agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto  
8 Rico deberá atemperar todo reglamento, carta circular, orden administrativa o documento de  
9 similar naturaleza que contravenga las disposiciones de la presente Ley.  
10        Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.